

ESTATUTOS AGROPELAYO SOCIEDAD DE SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA

ESTATUTOS

AGROPELAYO SOCIEDAD DE SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA

ÍNDICE

TÍTULO I. Denominación, objeto, duración y domicilio de la Sociedad	3
Artículo 1. Denominación	3
Artículo 2. Objeto social	3
Artículo 3. Duración y comienzo de operaciones	3
Artículo 4. Domicilio social	3
TÍTULO II. Del capital social y de las acciones	4
Artículo 5. Capital social	4
Artículo 6. Representación de las acciones	4
Artículo 7. Transmisibilidad de las acciones	4
Artículo 8. Usufructo, copropiedad, prenda y embargo	7
TÍTULO III. Del gobierno de la Sociedad	8
Artículo 9. Órganos de gobierno de la Sociedad	8
Capítulo I. De la junta general de accionistas	
Artículo 10. Junta general	8
Artículo 11. Carácter de la junta: juntas generales ordinarias y extraordinarias	8
Artículo 12. Obligación de convocar. Convocatoria judicial	8
Artículo 13. Forma de la convocatoria	9
Artículo 14. Junta universal	10
Artículo 15. Asistencia y representación	10
Artículo 16. Constitución	10
Artículo 17. Lugar de celebración y mesa de la junta	10
Artículo 18. Adopción de acuerdos	11
Artículo 19. Actas y certificaciones	11
Capítulo II Del órgano de administración	
Artículo 20. Forma del órgano de administración y composición del mismo	11
Artículo 21. Duración de cargos	12
Artículo 22. Remuneración de los administradores	12
Artículo 23. Funcionamiento del consejo de administración	12
TÍTULO IV. De la elevación a instrumento público y del modo de acreditar los acuerdos sociales.....	14
Artículo 25. Acreditación y elevación a público de acuerdos sociales	14
TÍTULO V. Del ejercicio social.....	14
Artículo 26. Ejercicio social	14
TÍTULO VI. De las cuentas anuales y de la aplicación del resultado.....	14
Artículo 27. Formulación de las cuentas anuales	14
Artículo 28. Aplicación del resultado	14
TÍTULO VII. De la disolución y liquidación.....	15
Artículo 29. Disolución	15
Artículo 30. Liquidación	15
Artículo 31. Adjudicación “in natura”	15

Título I

Denominación, objeto, duración y domicilio de la Sociedad

Artículo 1º.- Denominación

La Sociedad se denominará “Agropelayo Sociedad de Seguros, Sociedad Anónima” y se registrará por los presentes estatutos y por las disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo 2º.- Objeto social

La Sociedad tiene como objeto social el desarrollo de las operaciones de seguro, que autorice la legislación vigente, actuando en los ramos que, acordados por la Junta General de accionistas, estén aprobados por el organismo competente y aquellas otras actividades complementarias, accesorias o relacionadas con ellos, en cuanto sean permitidas por la legislación de seguros.

Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad, y en particular las actividades propias de las sociedades financieras y del mercado de valores.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en registros públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titulación profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

El código nacional de actividades económicas (CNAE) se corresponde con el número 6512.

Artículo 3º.- Duración y comienzo de operaciones

Su duración es indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la correspondiente escritura fundacional, sin perjuicio de que las actividades como aseguradora comiencen en la fecha en que sea autorizada para el desarrollo de dichas actividades.

Artículo 4º.- Domicilio social

Su domicilio social queda fijado en Valencia, C/ Micer Mascó nº42, despacho 6.

El órgano de administración de la Sociedad podrá establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente, y variar el domicilio social dentro del mismo término municipal.

Su ámbito de actuación se extiende a todo el territorio nacional, pero puede ser ampliado a otros países por acuerdo del Consejo de Administración.

Título II

Del capital social y de las acciones

Artículo 5º.- Capital social

El capital social, se fija en la suma de treinta y siete millones cincuenta euros (37.000.050€), representado por 31.000 acciones, acumulables e indivisibles, de mil ciento noventa y tres con cincuenta y cinco euros (1.193,55 €) de valor nominal cada una, numeradas correlativamente de la 1 a la 31.000, ambas inclusive, integrantes de una única clase y serie.

Todas las acciones gozarán de los mismos derechos y obligaciones establecidos en la ley y en los presentes estatutos.

Artículo 6º.- Representación de las acciones

Las acciones estarán representadas por medio de títulos nominativos, se extenderán en libros talonarios e irán firmadas por un miembro del órgano de administración, cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica, cumpliéndose lo dispuesto en la ley. Los títulos de las acciones, que podrán tener el carácter de múltiples, contendrán todas las menciones y requisitos ordenados por la ley. El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libres de gastos.

Las acciones serán nominativas, figurarán en un libro registro que llevará la Sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, así como la constitución de derechos reales sobre aquéllas, en la forma determinada por la ley. El órgano de administración podrá exigir, siempre que la transmisión no conste en escritura pública o en póliza mercantil, los medios de prueba que estime convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad de la cadena de endosos previamente a la inscripción de la transmisión en el libro registro.

Todo accionista o titular de un derecho real sobre las acciones deberá comunicar su dirección al órgano de administración.

Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

Artículo 7º.- Transmisibilidad de las acciones

7.1. Transmisiones intervivos

Libre transmisión

La transmisión inter vivos de las acciones se sujetará al régimen previsto en estos estatutos.

Notificación Previa:

En caso de que un accionista (el “Accionista Transmitedente”) se propusiera transmitir por cualquier título (la “Transmisión”) todas o parte de las acciones de su titularidad en la Sociedad (las “acciones”) a uno o varios terceros (el “Adquirente”), el Transmitedente deberá notificar tal intención por escrito, al Consejo de Administración, identificando las acciones, el Adquirente y los términos y condiciones de la Transmisión, incluyendo el precio (en adelante, la “Notificación Previa”).

El Consejo de Administración dará traslado de esta Notificación Previa a los otros accionistas (el “Accionista no Transmitedente”) en el plazo de diez (10) días naturales desde su recepción, indicándole la posibilidad de ejercitar el derecho de adquisición que se determina a continuación, mediante notificación escrita al consejo de administración.

En su respuesta, el Accionista no Transmitedente deberá comunicar si ejercita su derecho de adquisición preferente, en los siguientes términos.

Derecho de adquisición preferente:

- a. En el plazo de un (1) mes a contar desde la fecha de la Notificación Previa, el Accionista no Transmitedente podrá manifestar al Accionista Transmitedente, con copia al órgano de administración, su voluntad de adquirir las acciones ofrecidas por el Accionista Transmitedente.
- b. El precio de adquisición o enajenación y las condiciones de transmisión serán los ofertados por el Adquirente y comunicados por el Transmitedente al Accionista no Transmitedente. No obstante, en el supuesto de que el valor propuesto por el tercero sea divergente del Valor de Mercado (calculado según los criterios establecidos a continuación), el Accionista no Transmitedente podrá ejercitar su derecho de adquisición preferente sobre la base de dicho Valor de Mercado.
- c. Transcurrido el plazo de un (1) mes desde la remisión al Accionista no Transmitedente de la comunicación relativa al propósito de transmitir las acciones sin que el Accionista Transmitedente haya recibido la comunicación de ejercicio del derecho de adquisición preferente por el Accionista no Transmitedente, el órgano de administración confirmará en un nuevo plazo de diez (10) días al Accionista Transmitedente, si puede proceder a la venta al tercero o al Accionista no Transmitedente de sus acciones.
- d. Si procede el derecho a vender las acciones, el Accionista Transmitedente podrá venderlas al Adquirente conforme a los términos establecidos en el proyecto comunicado o al Accionista no Transmitedente que hubiera ejercido el derecho de adquisición preferente por precio ofrecido por el Adquirente o por el Valor de Mercado, según proceda. La Transmisión deberá efectuarse en el plazo máximo de tres (3) meses a contar desde la fecha de remisión de la comunicación a que se refiere el punto a) anterior.

A los efectos de este apartado, se establece que los plazos referidos en el mismo, se suspenderán durante el periodo de tiempo necesario para que se calcule el Valor de Mercado. A estos efectos es Valor de Mercado el que determine una firma auditora de reconocido prestigio y distinta de quien audite a cualquiera de los socios (esto es KPMG, Pricewaterhouse Coopers, Ernst&Young o Deloitte). En ausencia de acuerdo, cualquiera de los socios podrá solicitar al Notario que ambas partes designen, que mediante insaculación se elija a cualquiera de las firmas mencionadas anteriormente (la “Auditora”), salvo que alguna de tales compañías sea la auditora de alguna de los socios.

Los honorarios y costes de la Auditora devengados como consecuencia de la determinación del Valor de Mercado serán en partes iguales entre los Accionistas.

En todo caso, el auditor deberá emitir su informe sobre el Valor Razonable en un plazo no superior a un (1) mes.

Si la Transmisión no se efectúa en ese último plazo, y sin perjuicio de las responsabilidades y consecuencias derivadas de ello, el Accionista Transmisor no podrá presentar nuevo proyecto de transmisión hasta que transcurran seis (6) meses a contar desde la fecha del anterior.

- e. La transmisión de derechos de suscripción preferente se someterá a las mismas reglas aplicables a la transmisión de acciones.

Notificación Final:

La Notificación Final deberá contener los siguientes extremos: (a) identificación completa del Accionista Transmisor; (b) identificación de las acciones que se transmitirán; (c) identificación completa de las personas que adquirirán, es decir, el Accionista que hubiera ejercitado su derecho de adquisición preferente o, en su defecto, el Adquirente; y (d) los términos y condiciones en que se producirá la Transmisión, con indicación en su caso del valor de las acciones, bien sea este el ofertado por el Adquirente o el Valor de Mercado y forma de pago ofrecida por el Adquirente.

En caso de que se ejerciten derechos de adquisición preferente, las transmisiones que resulten deberán realizarse en un plazo de tres (3) meses desde la Notificación Final. En caso de que no se ejerciten derechos de adquisición preferente, el Accionista Transmisor podrá transmitir al Adquirente en las condiciones notificadas originariamente, durante un plazo de seis (6) meses desde la Notificación Final; transcurrido dicho plazo, cualquier transmisión requerirá que se inicie de nuevo el procedimiento descrito.

7.2 Transmisiones indirectas

Lo previsto en el presente artículo 7 será igualmente de aplicación en el supuesto de que la transmisión de acciones de la Sociedad se realice de manera indirecta, esto es, mediante la transmisión de acciones, participaciones o cuotas de una sociedad o entidad propietaria directa o indirecta de participaciones de la Sociedad o mediante la suscripción de acciones, participaciones, títulos, valores o análogos que dieran derecho a un tercero, distinto del titular de las participaciones de la Sociedad, a suscribir o adquirir acciones o títulos del capital social de la sociedad o entidad propietaria de las acciones de la Sociedad, de tal forma que, como consecuencia de dicha transmisión o suscripción, se produjese un Cambio de Control en la sociedad o entidad propietaria de las participaciones de la Sociedad.

En este supuesto, el Accionista que pretendiera realizar la transmisión indirecta de las participaciones de la Sociedad deberá ofrecer previamente al otro Accionista de la Sociedad la adquisición directa de sus acciones de conformidad con el procedimiento previsto en el presente artículo 7. En el supuesto de que la sociedad cuyas acciones o derechos de suscripción objeto de transmisión fuese titular de otros activos distintos de las acciones que posea directa o indirectamente en la Sociedad, la valoración de las acciones de la Sociedad a efectos de su transmisión a los restantes Accionistas de la Sociedad se fijará conforme al Valor de Mercado antes definido.

7.3 Transmisiones entre Accionistas o entidades de los respectivos Grupos

Como excepción a la prohibición temporal de transmisión establecida en la cláusula 7.1 anterior, estarán permitidas las transmisiones de acciones realizadas por los Accionistas entre sí o a favor de cualquier miembro de sus respectivos Grupos tal y como se definen en el artículo 42 del Código de Comercio.

No obstante, lo anterior, en el caso de transmisiones por Accionistas a favor de miembros de sus respectivos Grupos, dichas transmisiones deberán respetar lo siguiente:

- (i) La pretendida transmisión deberá abarcar la mayoría de las acciones de las que el Accionista Transmitente sea titular;
- (ii) El Accionista Transmitente deberá comunicar al Consejo por escrito la pretendida transmisión (la "Notificación de Venta Intragrupa"), indicando la identidad de la entidad adquirente y adjuntando un documento acreditativo de que dicha entidad pertenece al Grupo del Accionista Transmitente. A estos efectos, si en el plazo de diez (10) días hábiles desde la recepción de la Notificación de Venta Intragrupa:
 - 1. el Consejo no ha efectuado ninguna objeción a la transmisión mediante una comunicación al efecto dirigida al Accionista Transmitente, éste podrá transmitir sus acciones libremente a la entidad adquirente.
 - 2. el Consejo ha efectuado una objeción mediante una comunicación dirigida al Accionista Transmitente (en todo caso, dicha objeción sólo podrá fundamentarse en que la entidad adquirente no pertenezca al Grupo del Accionista Transmitente), éste no podrá transmitir sus acciones a dicha entidad.
- (iii) El precio de la transmisión será el que acuerden libremente el Accionista Transmitente y la entidad adquirente.
- (iv) El adquirente se ha de subrogar plenamente en la posición contractual del Accionista Transmitente;
- (v) El Accionista Transmitente y la entidad adquirente se obligarán a articular los mecanismos necesarios para que las acciones vuelvan a ser propiedad del Accionista Transmitente en el caso de que el adquirente deje de pertenecer al Grupo del Accionista Transmitente.

7.4 Incumplimiento de las disposiciones estatutarias

En caso de infracción de las normas establecidas en el presente artículo la Sociedad no reputará como válida la transmisión efectuada en tanto no se cumplan los requisitos establecidos, y por tanto el eventual adquirente de las acciones no será considerado accionista de la misma.

Artículo 8º.- Usufructo, copropiedad, prenda y embargo

En caso de usufructo, copropiedad, prenda y embargo de las acciones, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital vigente en el momento de aplicación.

Título III

Del gobierno de la Sociedad

Artículo 9º.- Órganos de gobierno de la Sociedad

La Sociedad estará regida y administrada por la junta general de accionistas y por el órgano de administración.

Capítulo I

De la junta general de accionistas

Artículo 10º.- Junta general

Corresponderá a los accionistas constituidos en junta general decidir, por la mayoría que se establece en los presentes estatutos, según los casos, sobre los asuntos que sean competencia legal de ésta. Cada acción da derecho a un voto.

Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la junta general, sin perjuicio de los derechos y acciones que la ley les reconoce.

Artículo 11º.- Carácter de la junta: juntas generales ordinarias y extraordinarias

Las juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el órgano de administración.

La junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. No obstante, la junta general ordinaria será válida, aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Todas las demás juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el órgano de administración, quien deberá hacerlo siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de accionistas titulares de, al menos, un cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta, procediendo en la forma prevista en la Ley de Sociedades de Capital.

No obstante, la junta general, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria.

Artículo 12º.- Obligación de convocar. Convocatoria judicial

El órgano de administración convocará la junta cuando estime conveniente y, necesariamente, cuando lo solicite un número de accionistas que represente, por lo menos, un cinco por ciento (5%)

del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al órgano de administración para la convocatoria, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Si los administradores no atienden oportunamente la solicitud de convocatoria de la junta general efectuada por la minoría, podrá realizarse la convocatoria por el juez de lo mercantil del domicilio social, previa audiencia de los administradores.

Si la junta general ordinaria o las juntas generales previstas en estos estatutos, no fueran convocadas dentro del correspondiente plazo legal o estatutariamente establecido, podrá serlo, a solicitud de cualquier socio, por el juez de lo mercantil del domicilio social, y previa audiencia de los administradores.

Artículo 13º.- Forma de la convocatoria

La convocatoria por el órgano de administración, tanto para las juntas generales ordinarias como para las extraordinarias, se hará mediante comunicación individual y escrita remitida a todos y cada uno de los accionistas (i) por conducto notarial, o (ii) por correo certificado con acuse de recibo, o (iii) por fax con acuse de recibo mediante otro fax, o (iv) por correo electrónico con acuse de recibo mediante otro correo electrónico, o (v) por cualquier otro procedimiento de comunicación individualizado y por escrito que asegure la recepción del anuncio por los accionistas en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la Sociedad; en el caso de accionistas que residan en el extranjero, éstos solo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones. El anuncio deberá publicarse, por lo menos, un mes antes de la fecha fijada para la celebración de la junta.

El anuncio expresará, al menos, el nombre de la Sociedad, la fecha y la hora de la reunión en primera convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria y, cuando así lo exija la ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la junta y los informes técnicos establecidos en la ley. Podrá asimismo hacerse constar el lugar y la fecha en que, si procediera, se reunirá la junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la junta general, incluyendo uno o más puntos del orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta. La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la junta.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá modificado en consecuencia cuando una disposición legal exija requisitos distintos para las juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido en la ley.

Artículo 14º.- Junta universal

No obstante, se entenderá convocada y quedará válidamente constituida la junta general, siempre que esté presente o representado todo el capital, y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

Artículo 15º.- Asistencia y representación

Todos los accionistas, incluidos los que no tienen derecho a voto, podrán asistir a las juntas generales.

Será requisito esencial para asistir que el accionista acredite anticipadamente su legitimación, conforme a la Ley.

Los administradores deberán asistir a las juntas generales.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista.

La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para el ejercicio del derecho de voto a distancia y con carácter especial para cada junta.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la junta del representado tendrá valor de revocación.

Artículo 16º.- Constitución

- A. La junta general de accionistas quedará válidamente constituida cuando los accionistas, presentes o representados, posean, al menos, el 50 % del capital suscrito con derecho de voto, salvo en los casos que la ley exija un quórum inferior.
- B. Para que la junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50 % del capital suscrito con derecho a voto.

Artículo 17º.- Lugar de celebración y mesa de la junta

Las juntas generales se celebrarán en el lugar que decida el órgano de administración convocante, dentro del término municipal en que se encuentre el domicilio social, y así se haga constar en la convocatoria de la junta. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Sin perjuicio de ello, las juntas universales se celebrarán allí donde se encuentre la totalidad de los accionistas, siempre que se cumplan los requisitos legales para ello.

Serán presidente y secretario de las juntas los que lo sean del consejo de administración, en su defecto, el vicepresidente y el secretario del consejo, si los hubiera, y a falta de estos las personas que la propia junta elija.

Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en el orden del día, salvo en los supuestos legalmente previstos.

Corresponde al presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

En todo lo demás, como verificación de asistentes y derecho de información del accionista, se estará a lo establecido en la ley.

Artículo 18º.- Adopción de acuerdos

Todos los acuerdos a adoptar en sede de Junta General requerirán para su aprobación el voto favorable de, al menos, los accionistas que representen el 60% del capital social, a excepción de los casos en los que la ley exija una mayoría inferior o de los acuerdos reflejados a continuación que podrán adoptarse por mayoría simple:

- . - Aprobación de cuentas y aplicación del resultado

Artículo 19º.- Actas y certificaciones

Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta que se extenderá en el libro llevado al efecto. El acta deberá ser aprobada por la propia junta o, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el presidente de la junta general y dos accionistas interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten.

Las certificaciones de las actas cuyos acuerdos deban inscribirse en el Registro Mercantil se harán conforme a lo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil.

Capítulo II

Del órgano de administración

Artículo 20º.- Forma del órgano de administración y composición del mismo

La administración y representación de la Sociedad y el uso de la firma social, corresponderá a un consejo de administración formado por un mínimo de seis (6) miembros y un máximo de trece (13) miembros.

Al menos, uno de los miembros del Consejo de Administración será consejero independiente. A efectos de lo previsto en los Estatutos Sociales, se considerarán consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su grupo, sus accionistas

significativos o sus directivos y que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

El ámbito de representación del órgano de administración se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social, según establece el artículo 234 de la Ley de Sociedades de Capital.

Para ostentar el cargo de administrador no se necesitará ser accionista.

La designación de la persona que haya de ocupar el cargo de administrador corresponderá a la junta.

Artículo 21º.- Duración de cargos

Los administradores ejercerán su cargo durante el plazo de cinco (5) años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración.

El nombramiento caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la junta general siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

Artículo 22º.- Remuneración de los administradores

El cargo de Administrador consejero no será retribuido, excepto el cargo de consejero independiente.

Los consejeros independientes tendrán derecho a una cantidad fija anual cuya determinación corresponderá a la Junta General de Accionistas que podrá ser diferente para cada uno de los consejeros.

La Junta General de Accionistas determinará el importe máximo de la remuneración anual a percibir por los consejeros independientes.

Sin perjuicio de lo anterior, los miembros del órgano de administración serán reembolsados por los gastos ordinarios y usuales de viaje, estancia y manutención en que incurran como consecuencia de su asistencia a las reuniones del mismo.

Artículo 23º.- Funcionamiento del consejo de administración

23.1 El consejo de administración elegirá de su seno por mayoría un presidente y un vicepresidente para sustituir a aquél en ausencias, vacantes y enfermedades. Asimismo, elegirá a la persona que ostente el cargo de secretario o de vicesecretario, en su caso. El secretario, y en su caso, el vicesecretario, podrán ser o no consejeros. En este último caso tendrán voz, pero no voto.

Todos ellos actuarán como tales hasta que se nombre a otras personas para desempeñar el cargo o el consejo de administración decida su destitución.

El consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad y, por lo menos, una vez cada tres meses.

El consejo se considerará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, al menos, la mitad más uno de sus miembros, (en el caso de que la mitad más uno de

los consejeros no resulte en un número entero, el número de consejeros requerido será el número entero inmediatamente posterior), y deberá ser convocado por el presidente o el que haga sus veces, ya sea por decisión propia o cuando así lo soliciten dos consejeros, con una antelación mínima de siete (7) días a la fecha de celebración del mismo, mediante notificación escrita remitida a cada uno de los consejeros mediante correo certificado con acuse de recibo o telegrama o fax o correo electrónico o por cualquier otro procedimiento por escrito que asegure la recepción de la convocatoria por todos los consejeros en el domicilio que conste inscrito en el Registro Mercantil. No obstante, cuando razones de urgencia aconsejen celebrar consejo, bastará con que la convocatoria se realice con una antelación mínima de tres (3) días naturales respecto de la fecha prevista para la reunión.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La convocatoria incluirá al menos el día y la hora de celebración del mismo, así como un orden del día tentativo con los asuntos que deberán tratarse en la reunión, sin perjuicio de cualesquiera otros que pudieran ser planteados por los consejeros en el transcurso de la misma.

No obstante, lo anterior, el consejo quedará válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria previa, cuando concurren presentes o representados la totalidad de sus miembros y estos decidan por unanimidad la celebración del mismo.

Serán válidos los acuerdos del consejo de administración celebrado por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del consejo y en la certificación que de estos acuerdos se expida. En tal caso, la sesión del consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social. Igualmente será válida la adopción de acuerdos por el consejo de administración por el procedimiento escrito y sin sesión, siempre que ningún consejero se oponga a este procedimiento.

Cualquier consejero puede conferir, por escrito, su representación a otro consejero.

23.2 El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Auditoría.

La Comisión de Auditoría se compondrá por un mínimo de dos y un máximo de tres consejeros nombrados por el Consejo de Administración.

La Comisión de Auditoría estará compuesta exclusivamente por consejeros no ejecutivos.

De entre sus miembros, se elegirá al Presidente de la Comisión, quién será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella y deberá de ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido transcurrido el plazo de un año desde su cese.

La Comisión de Auditoría tendrá las competencias establecidas en la ley y aquellas otras adicionales que se le atribuyan por el Consejo de Administración.

Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes o representados en la reunión. En caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá voto dirimente.

Título IV

De la elevación a instrumento público y del modo de acreditar los acuerdos sociales

Artículo 25º.- Acreditación y elevación a público de acuerdos sociales

La formalización en documento público de los acuerdos sociales de la junta y de los órganos colegiados de administración corresponde a las personas que tengan facultad para certificarlos.

Cualquiera de los miembros del órgano de administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil podrá elevar a instrumento público las decisiones adoptadas por los órganos sociales colegiados, sin perjuicio del resto de personas facultadas según la normativa vigente en cada momento.

Título V

Del ejercicio social

Artículo 26º.- Ejercicio social

El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Por excepción, el primer ejercicio social comenzará el día de la firma de la escritura de constitución y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Título VI

De las cuentas anuales y de la aplicación del resultado

Artículo 27º.- Formulación de las cuentas anuales

El órgano de administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, en su caso, el informe de gestión, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados, para, una vez revisados o informados por los auditores de cuentas, cuando sea necesario, ser presentados a la junta general.

A partir de la convocatoria de la junta general que vaya a decidir sobre las cuentas anuales, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como, en su caso, el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas.

En la convocatoria se hará mención de este derecho.

Artículo 28º.- Aplicación del resultado

La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado, cumpliendo las disposiciones estatutarias y legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen, en su caso, determinado tipo de acciones.

El órgano de administración o la junta general podrán acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la ley.

Título VII

De la disolución y liquidación

Artículo 29º.- Disolución

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la junta general adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la ley, y por las demás causas previstas en la misma.

Artículo 30º.- Liquidación

Acordada la disolución de la Sociedad, la junta general designará a los liquidadores.

Los liquidadores ostentarán las atribuciones señaladas en la Ley de Sociedades de Capital y las demás de que hayan sido investidos por la junta general al acordar su nombramiento.

En la liquidación de la Sociedad se observarán las normas establecidas en la ley y las que complementando éstas, pero sin contradecirlas, haya acordado, en su caso, la junta general que hubiere adoptado el acuerdo de disolución.

Artículo 31º.- Adjudicación “in natura”

La junta general, aprobada la liquidación de la Sociedad, y a la vista de la misma, podrá acordar la adjudicación “in natura” a los accionistas del patrimonio social neto, con el acuerdo unánime de los mismos.